

R.10/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/513/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/146/2015

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, y DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, nueve de febrero de dos mil diecisiete.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/513/2016, relativo al recurso de revisión que interpuso el Licenciado FRANCISCO MONTESINOS BAÑOS, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y representante autorizado de la Subsecretaria de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, y Director General de Desarrollo Humano, todos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la resolución interlocutoria de ocho de junio de dos mil dieciséis, que dictó la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito de tres de agosto de dos mil quince, recibido en la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en la misma fecha compareció el C. -----, por su propio derecho a demandar la nulidad de: "a).- La notificación del auto de radicación de fecha siete de julio del año dos mil quince, relativo al inicio del procedimiento administrativo número INV/190/2015. b).- El auto de radicación de

fecha siete de julio del año dos mil quince emitido por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en el procedimiento administrativo número INV/190/2015, en el cual ordenó decretar la suspensión mi cargo y funciones, así como el pago de mis salarios a que tengo derecho como Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de la Ciudad de Acapulco, Guerrero. c).- Así mismo, reclamo la ejecución de los actos precisados en el párrafo inmediato anterior y las consecuencias que se generen, efectuados por parte del Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, así como el Director General de Desarrollo Humano y el Subsecretario del Sistema Penitenciario, todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de cinco de agosto de dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose el expediente TCA/SRCH/146/2015, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, y DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, en el mismo acuerdo concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se suspendan los salarios de -----, hasta en tanto cause estado la sentencia que resuelva en definitiva el fondo del asunto.

3. Por escritos de veintisiete y treinta y uno de agosto de dos mil quince, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal el quince de marzo de dos mil dieciséis, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional primaria dictó sentencia definitiva, mediante la cual se reconoce la validez del acto impugnado.

5. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional primaria dictó acuerdo mediante el cual impuso multa de treinta días de salario mínimo a las autoridades demandadas por no haber dado cumplimiento a la suspensión del acto impugnado concedida por acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince.

6. Inconforme con el acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, por escrito de diez de marzo de dos mil dieciséis, el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso recurso de reclamación ante la Sala Regional Instructora.

7. Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional primaria dictó resolución mediante el cual resolvió el recurso de reclamación interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, declarando inoperantes los agravios respectivos y confirmando el acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis.

8. Inconforme con el sentido de la resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis, el representante autorizado de las autoridades demandadas mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

9. Calificado de procedente el recurso, se registro en el libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, y se integró el toca TCA/SS/513/2016, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Estado, y,

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión

hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, actor en el presente juicio, impugnó los actos atribuidos a autoridades estatales, precisadas en el resultando primero de esta resolución, y como consta en autos del expediente TCA/SRCH/146/2015, con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se emitió la resolución, mediante la cual la Magistrada Instructora confirmó el acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se impuso una multa a las autoridades demandadas ante el incumplimiento del auto que concedió la suspensión, y como las autoridades demandadas no estuvieron de acuerdo con dicha determinación, interpusieron el recurso de revisión con expresión de agravios, que presentó ante la Sala Regional Instructora con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, con lo cual se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de resoluciones interlocutorias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal; que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, que la resolución recurrida, fue notificada a la parte demandada, con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, y el término para la interposición del recurso le transcurrió del veintidós al veintiocho de junio de dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, visible en las hojas 01 y 11 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- De la transcripción literal esgrimida en la parte que dice: “...cuestión que esta Sala consideró incorrecto precisándose que dicha medida cautelar deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, imponiéndose a las demandadas una medida de apremio consistente en treinta días de salario mínimo requiriéndose por consecuencia de nueva cuenta su cumplimiento...”, de la anterior transcripción, es de vital importancia resaltar a esa H. Sala superior, que tal razonamiento contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello en razón de que H. Sala Resolutora, hace una valoración incorrecta al confirmar el acuerdo de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, en relación al incumplimiento a la medida cautelar, y donde se nos impuso una multa de treinta días, toda vez, que hay congruencia con la resolución del veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, dictada por esa Sala Regional Chilpancingo, donde reconoció la validez del acto impugnado, en su parte final del considerando refirió que quedo sin efectos la medida cautelar del acto impugnado, otorgado por esa H. Sala Regional, al dictar la resolución interlocutoria que ahora se recurre, es gravante a los intereses y objetivos de estas autoridades demandadas que represento, pero además que dicha resolución que se combate es contradictoria con la resolución de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, donde declaro la validez del acto impugnado y considerandos se citó que quedaba sin efectos la medida cautelar del acto impugnado.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Registro: 170, 901

Tesis: aislada

Materias(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: tribunales colegiados de circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Noviembre de 2007

Tesis: VIII. lo.90 A

Página: 762

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.LA OMISION DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACION A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

SEGUNDO.- sin perjuicios a lo anterior, la resolución recurrida que se combate sigue generando agravio a estas autoridades demandadas, en virtud de que la h. sala Regional Chilpancingo, del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al conceder la suspensión, toda vez que invade la esfera de atribuciones exclusivas de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, contempladas en los artículos 111, y 118, de la ley 281 de Seguridad Pública del estado de Guerrero el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, señala;

La Ley de Seguridad Publica número 281, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

El Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil, señala:

Articulo 12...

XVIII. Recibir las quejas y denuncias que se formulen por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Secretaría;

XIX. Recibir y atender quejas, así como realizar las investigaciones, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial,

...

XX. Solicitar información y documentación a las unidades administrativas de la Secretaría y de sus órganos sectorizados, relacionadas con los hechos objeto de investigación, así como la información o la comparecencia de personas y servidores públicos de la Secretaría relacionados con la investigación de que se trate, levantando las actas administrativas a que haya lugar;

XXI. Citar a los quejosos o denunciantes, cuando así lo considere conveniente, para que ratifiquen la queja o denuncia de que se trate, y levantar el acta administrativa correspondiente, así como emitir los acuerdos y llevar a cabo, las actuaciones y diligencias que requiera la instrucción de **procedimientos de investigación de las quejas y denuncias que le sean turnadas;**

XII. Fungir como órgano acusador ante el H. Consejo de Honor y Justicia;

De las disposiciones legales que se han transcrito, se advierte que la Ley de seguridad Publica vigente en la entidad, se erige como un ordenamiento público de interés social y de observancia general en todo el estado de Guerrero, teniendo como uno de sus objetos el de fijar las bases para la

integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización del cuerpo de Policía Estatal, gremio integrado por las instituciones policiales del Estado y los Municipios.

De igual forma, tenemos que dentro de las disposiciones generales que consagra dicho ordenamiento, se establece con claridad que la unidad de Contraloría y asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene plena facultad y competencia para conocer, desahogar y determinar las investigaciones que de actos irregulares resulten del actuar de elementos pertenecientes al Cuerpo Policía Estatal, como es el caso del ahora demandante el C. GABRIEL LEYVA FACHIN, por mandato constitucional, de acuerdo a lo establecido en:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Articulo 123.-....

Apartado B.-

Fracción XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Esto es, que la unidad de Contraloría y asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por virtud de ser la unidad encargada de atender quejas y/o denuncias respecto a conductas irregulares, se dice al incumplimiento principalmente a los principios rectores de la función policial, cometidas por elementos de la Policía Estatal, como es el caso del C. -----, a quien se la ha iniciado un procedimiento de investigación administrativo número INV/190/2015, tal y como se advierte con los documentos que agrega el demandante a su escrito de demanda, en consecuencia, se pone de manifiesto que la unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad pública del estado, quien es la encargada **de iniciar, desahogar y determinar el procedimiento de investigación**, según los siguientes arábigos:

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

Artículo 21.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se registrará por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

La ley de seguridad número 281, establece lo siguiente:

Articulo 95.- Son principios rectores de la función policial, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo,

eficiencia, honradez, el respeto a los derechos humanos y al estado de derecho.

ARTÍCULO 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 118.- Las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente; para ello se establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Dichas unidades serán responsables de la integración de los expedientes respectivos, a los cuales le recaerá una determinación debidamente fundada y motivada, en la que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda. Para el caso de que las quejas y denuncias presentadas ante la instancia del público, no sean atendidas y resueltas conforme a derecho, a juicio del interesado, a petición de este podrá tramitarse recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo expresar los motivos del desacuerdo con la resolución con la que este inconforme ante el titular de la dependencia, quien resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, señala:

Artículo 12.-

XVIII. Recibir las quejas y denuncias que se formulen por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Secretaría;

XIX. Recibir y atender quejas, así como realizar las investigaciones, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, ...

XX. Solicitar información y documentación a las unidades administrativas de la Secretaría y de sus órganos sectorizados, relacionadas con los hechos objeto de investigación, así como la información o la comparecencia de personas y servidores públicos de la Secretaría relacionados con la investigación de que se trate, levantando las actas administrativas a que haya lugar;

XXI. Citar a los quejosos o denunciados, cuando así lo considere conveniente, para que ratifiquen la queja o denuncia de que se trate, y levantar el acta administrativa correspondiente, así como emitir los acuerdos y llevar a cabo, las actuaciones y diligencias que requiera la instrucción de procedimientos de investigación de las quejas y denuncias que le sean turnadas;

XXII. Fungir como órgano acusador ante el H. Consejo de Honor y Justicia;

El Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, refiere:

Artículo 18.- ...

En los términos previstos en el artículo 118 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, será el órgano responsable de la investigación e integración de los expedientes respectivos....

A criterio de dicha unidad investigadora, la unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrá decretar una medida cautelar, al elemento policial, que amerite la aplicación de al misma, tal como ya lo ha precisado dicha unidad investigadora en el acuerdo de fecha siete de julio del dos mil quince, actuación integral de la investigación número INV/190/2015, que fue agregada por la parte actora en su escrito de demanda, la cual hago mía para los efectos legales procedentes, y que dicha medida cautelar que consiste únicamente como una **suspensión preventiva y temporal de sus funciones**; Así pues, del análisis de los numerales en cita es de concluirse que la Sala Instructora, no le asiste la razón de otorgar la suspensión al demandante, por virtud de que se trata de un acto de interés social y público, porque se involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública, además de que se contraviene el interés social, **asimismo se deja sin materia el procedimiento**, en virtud de que el análisis que se efectúe al acto reclamado es hasta la propia sentencia, asimismo debe por entenderse por interés social, aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y es necesario que prevalezca o subsista aun cuando se efectúen intereses particulares, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con legalidad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello se requiere que exista, tratándose de servidores públicos, la confianza no solo de los superiores, sino de la sociedad pues está

interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con legalidad las disposiciones de orden público para salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello se requiere que exista, tratándose de servidores públicos, la confianza no solo de los superiores, si no de la sociedad pues está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con sus funciones que tienen encomendadas.

TERCERO.- la resolución recurrida que se combate, causa perjuicios a los intereses de la Secretaría de Seguridad pública del estado, por virtud de que la sala Inferior, se aparta a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual refiere: "...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala: La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."; por lo tanto, el demandante se desempeña como miembro de una institución policial, quien forma parte de la policía estatal, por lo cual debe de tomarse en cuenta y de observarse en principio, que por mandato constitucional los elementos policiales, en los cuales se deposita la gran responsabilidad de prestar el Servicio de Seguridad Pública, deberán ajustar su actuar a los principios citado, de lo contrario la Sala Regional, al otorgar la suspensión, impide a las autoridades ejercer libremente la facultad que tiene para imponer las sanciones establecidas en los artículos 111 y 118 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, todo ello en perjuicio de la colectividad, ya que la sociedad está interesada en el cumplimiento de actos de esa naturaleza que tiendan de manera directa o indirecta al mejor desempeño de la función de la administración pública.

Tiene aplicación el criterio jurisprudencial, del texto y rubro siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 178715

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.46 A

Página: 1419

INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA PORQUE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

Si bien es cierto que por disposición legal, la inhabilitación impuesta como sanción administrativa a un servidor público tiene carácter temporal, ello no la asemeja a la sanción consistente en suspensión temporal del empleo, cargo o comisión desempeñados, porque en

este último caso, la sanción tiene una naturaleza correctiva o disciplinaria, tendiente a restringir o limitar temporalmente el ejercicio del servicio público así como las percepciones y prestaciones del sancionado, para inculcar en él una conducta diversa a la que generó la infracción castigada, mientras que la inhabilitación no persigue sólo ese efecto restrictivo, correctivo y disciplinario, sino que excluye totalmente del ejercicio del servicio público, durante el lapso de la sanción, a aquella persona que ha sido declarada como no apta para desempeñarlo, en virtud de que la gravedad de su conducta denota un riesgo importante para el Estado en cuanto al ejercicio de la función pública; por tanto, en caso de concederse la suspensión en contra de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, se estaría constriñendo a la incorporación al ejercicio de la función pública, de una persona cuya capacidad y aptitud para tal objeto se encuentran en entredicho, originándose, por tanto, perjuicio al interés social, por lo que en tal supuesto, debe estimarse que no se satisface el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, y negar la suspensión del acto reclamado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

A mayor abundamiento el acuerdo que ahora se combate, dictado por la Magistrada de la sala Regional, no se encuentra dictado conforme derecho, porque violenta disposiciones constitucionales aplicables a circunstancias particularísimas de servidores públicos pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, contraviniendo lo establecido en el numeral 123 apartado B), fracción XIII, de la Constitución General de la Republica, ya que este tipo de servidores públicos, tal y como lo prevé el numeral constitucional en cita, su actividad ha de estar **regida por sus propias leyes**, esto es que la observancia de su relación administrativa o del servicio que prestan es de naturaleza muy especial y diversa a las demás que prestan otros servidores públicos, por lo tanto el a quo no estuvo en lo correcto al referir lo siguiente: "...es procedente confirmar el acuerdo impugnado dictado en el presente juicio, con fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, en el que se requirió a las demandadas el cumplimiento de la suspensión del acto impugnado, sin perjuicios de que esta Sala pueda hacer de sus facultades contenidas en el artículo 69 del código de Procedimientos Contencioso administrativo, esto es que, la medida cautelar concedida pueda revocarse si se advierte que han variado las condiciones en las cuales se otorgó...", en razón de que la medida cautelar que consiste únicamente con una **suspensión preventiva temporal de sus funciones del demandante**, dictada por la unidad de Contraloría y Asuntos internos es derivada de una investigación en contra del demandante; aunado a ello, al otorgarle la suspensión a un miembro de Seguridad pública (Oficial de la Policía Estatal), es un acto de Interés Social y Público en contra del cual no procede otorgar la suspensión, ya que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública, siendo criterio de la suprema Corte de justicia de la nación que con el otorgamiento de la medida suspensiva que le pudiera dar la Sala Instructora, se contraviene el interés social, toda vez que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente sus funciones que

tienen encomendadas, que dada la naturaleza tiene como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el presente caso como miembro de una institución policial.

Por otro lado, manifiesto que si se otorga la medida suspensiva al actor, ordenada en el auto de fecha cinco de agosto del año en curso, se dejara sin materia el presente juicio, por virtud de que la medida cautelar impuesta al demandante, fue de suspensión de funciones y salarios, hasta el tiempo que dure su situación, lo cual será materia de controversia y resolverá en definitiva del presente asunto, ello en términos del artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por las anteriores consideraciones, que se han convertido a título de agravios, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de las partes la sentencia que se impugna al evidenciar violaciones a los principios de constitucionalidad, legalidad, objetividad, congruencia y certeza, en la emisión de la misma, y en su lugar se dicte otra por esa Sala Superior del H. Tribunal de lo contencioso administrativo del estado, en la que se revoque la resolución interlocutoria en la que el acuerdo de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, en el que se requirió a las demandadas el cumplimiento de la suspensión del acto impugnado, y en su lugar dicte otro, donde quede sin efectos la suspensión del acto reclamado, tal y como se advierte con la resolución de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis.

IV. En sus agravios la autoridad recurrente argumenta que la resolución interlocutoria recurrida contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad e impartición de justicia completa, emanados de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque la Sala resolutora hace una valoración incorrecta al confirmar el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, en relación al cumplimiento de la medida cautelar en la que se les impuso una multa de treinta días, toda vez que hay incongruencia con la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la propia Sala Regional de Chilpancingo, donde reconoció la validez del acto impugnado, en la cual se refiere que queda sin efecto la medida cautelar del acto impugnado, otorgada mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil quince, de lo que se deduce que la resolución que se combate es contradictoria con la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, donde se declaró la validez del acto impugnado.

Que al dejar firme el auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, donde se les requiere el cumplimiento de la medida cautelar, se invade la esfera de atribuciones exclusivas de la Unidad de Contraloría y asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, contempladas en los artículos 11 y 118 de la Ley 281

de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en los que se establece con claridad que dicha autoridad tiene plena facultad y competencia para conocer, desahogar y determinar las investigaciones que de actos irregulares resulten del actuar de los elementos pertenecientes al cuerpo de policía estatal.

Que de los preceptos legales citados es de concluirse que no le asiste la razón a la Sala Instructora al otorgar la suspensión al demandante, al tratarse de un acto de interés social de la población en materia de seguridad pública, y agrega que debe entenderse por interés social aquel que debe ser protegido legalmente por ser de orden público, y que es necesario que prevalezca o subsista aun cuando se efectúen intereses particulares, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente con legalidad las disposiciones de orden público, para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la sociedad.

Reitera que al dejar firme el auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, donde se les requiere el cumplimiento de la medida cautelar, se aparta de lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al otorgar la suspensión, impide a las autoridades ejercer libremente la facultad que tienen para imponer sanciones establecidas en los artículos 111 y 118 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Que la resolución interlocutoria combatida violenta disposiciones constitucionales aplicables a circunstancias particulares de servidores públicos pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, específicamente lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General de la República, ya que éste tipo de servidores públicos tal y como lo prevé el numeral constitucional en cita, se rige por sus propias leyes.

Los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la autoridad recurrente, a juicio de ésta Sala revisora resultan notoriamente infundados e inoperantes para revocar la resolución interlocutoria recurrida, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, el acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, controvertido mediante el recurso de reclamación del que derivó la resolución interlocutoria de ocho de junio de dos mil dieciséis aquí recurrida, no se pronunció respecto de la procedencia de la suspensión del acto impugnado, sino que en el mismo se impuso una sanción a las autoridades demandadas en virtud de no haber dado cumplimiento a la referida medida cautelar otorgada por auto de cinco de agosto de dos

mil quince; sin embargo, la hoy revisionista no combate la determinación de imposición de la multa.

Además, el hecho de que con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva por virtud de la cual la Sala Regional de origen reconoció la validez del acto impugnado, no exime a las autoridades demandadas de la obligación de dar cumplimiento al acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince, en el que se concedió la suspensión del acto impugnado, toda vez que de conformidad con lo estatuido por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

En el caso de estudio, la sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, no ha causado ejecutoria, en razón de que la parte actora del juicio por conducto de su representante autorizado interpuso recurso de revisión mediante escrito de ocho de abril de dos mil dieciséis, el cual se radicó en ésta Sala Superior con el número de toca TCA/SS/508/2016, mismo que se cita como hecho notorio por tenerse a la vista en virtud de haber sido turnado con el expediente natural del que deriva también el recurso de revisión en estudio.

Luego, si la sentencia definitiva fue oportunamente recurrida por la parte actora, no se surte la hipótesis del numeral 67 del Código de la materia, es decir, no ha causado ejecutoria la misma, y como consecuencia, la suspensión del acto impugnado sigue surtiendo efectos, de modo tal que las autoridades demandadas se encuentran constreñidas a dar cumplimiento a la suspensión del acto impugnado, en los términos en que fue concedida mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince.

En ese sentido, no obstante que la Sala Regional de origen al dictar la sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis haya señalado incorrectamente que con el dictado de la misma se dejaba sin efecto la suspensión del acto impugnado, tal determinación resulta incorrecta al contravenir la disposición legal en cita, razón por la cual no debe prevalecer, toda vez de que como ya se mencionó en líneas anteriores, la sentencia definitiva no ha causado ejecutoria al encontrarse en trámite el recurso de

revisión interpuesto en tiempo y forma por la parte actora, y en ese contexto debe confirmarse la resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual la Sala primaria confirmó el acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, en el que se impuso a las autoridades demandadas una multa por incumplimiento al acuerdo que en su momento concedió la suspensión del acto impugnado, quedando la Sala Regional en aptitud de continuar con el procedimiento de ejecución hasta lograr el cumplimiento efectivo de la determinación respectiva, haciendo uso de todas las medidas de apremio legales para hacer valer su determinación, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, en relación con los diversos 135, 136, 137, 138 y 139 todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por otra parte, son inatendibles los agravios mediante los cuales la autoridad recurrente externa su inconformidad por el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, toda vez que el recurso de revisión no se interpuso en contra del acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince, en el que se concedió la suspensión del acto impugnado, y por tanto dicha determinación no es motivo de estudio por ésta Sala revisora, dado que la resolución efectivamente recurrida es la de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, que confirmó el acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, en el que se impuso multa a las autoridades demandadas por su renuencia a dar cumplimiento a la medida cautelar de suspensión.

En las apuntadas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar por una parte infundados y por otra inatendibles los agravios expresados por la autoridad recurrente, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, procede confirmar la resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional primaria en el juicio de nulidad relativo al expediente número TCA/SRCH/146/2015.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados y en consecuencia inoperantes los agravios vertidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso

de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del conocimiento el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/513/2016.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de este Tribunal, con sede en esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/146/2015.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/513/2016.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/146/2015.